



# Inadmisión de apelación y querrela de nulidad acumulada

Tribunal de la Rota de la  
Nunciatura Apostólica en España

*Santiago Panizo*

PONENTE

Separación conyugal

RESOLUCION

Madrid, a trece de diciembre de mil novecientos setenta y seis.

## I. HECHOS

a. En la causa de separación matrimonial..., el Tribunal nro. 4 de los de Madrid, en fecha de 24 de julio de 1974, dictó sentencia concediendo a A. separación conyugal, por tiempo indefinido, de su esposa B., por causa de sevicias de la misma.

b. Contra dicha sentencia apela la esposa ante N. Tribunal. Tramitada la segunda instancia, se dictó sentencia el 11 de junio de 1976 confirmando la del Tribunal de Madrid, concediéndose por tanto al marido separación por tiempo indefinido de su esposa y por la causa de sevicias.

c. Fue notificada dicha sentencia el 22 de junio de 1976. El 28 de junio siguiente, la esposa presentó ante N. Tribunal escrito fechado el 25, en el que formulaba querrela de nulidad juntamente con apelación de la sentencia de 11 de junio de 1976. Basa su petición en que es «notorio con notoriedad de derecho que el fallo de la sentencia de primera instancia, que se dice confirmada, es sustancialmente distinto al pronunciado en apelación». Considera, además, que la sentencia rotal es nula, por lo que al amparo del can. 1.895 en relación con el can. 1.894-2 interpone dicha querrela junto con apelación. El 2 de julio de 1976 dicha parte presenta escrito fechado el 30 de junio anterior, prosiguiendo la querrela junto con la apelación.

d. Por Decreto de 5 de julio de 1976 el Rvdmo. Sr. Ponente del Turno rotal anterior, estimando plena la conformidad de las dos sentencias en cuanto a la acción principal aun cuando exista discrepancia en cuanto a la cuestión accesoria de la custodia y educación de los hijos y considerando también fútiles y temerarias las razones alegadas para promover la nulidad con la apelación, rechazó la querrela interpuesta con apelación y amonestó a los Sres. Abogado y Procurador de la esposa.

e. En fecha de 14 de julio de 1976 presentó la esposa ante N. Tribunal escrito fechado el 12, por el que solicitaba del Turno Rotal superior que tenga por interpuesta apelación contra el Decreto de inadmisión de los remedios jurídicos interpuestos contra la sentencia rotal de 11 de junio de 1976. En fecha de 25 de setiembre de 1976. el Turno rotal dictó decreto rechazando la apelación interpuesta contra su Decreto de 5 de julio de 1976, «sin que ello obste a que pueda solicitar del Turno rotal «ad quem» la admisión de la apelación contra la sentencia de 11 de junio de 1976, juntamente con la querrela de nulidad». Así mismo decretó no haber lugar a dejar sin efecto la amonesta-

ción hecha a los Sres. Abogado y Procurador de la esposa, reiterando incluso dicha amonestación.

f. El 14 de octubre de 1976 presenta la esposa nuevo escrito en el que ante el segundo Turno rotal propone y reitera la prosecución de los remedios jurídicos de la querrela de nulidad junto con apelación contra la sentencia de 11 de junio de 1976; se confirma en su escrito de 30 de junio de 1976 (presentado el 2 de julio) en el que razona su alegación; rechaza la amonestación de que ha sido objeto y pide sea dejada sin efecto.

g. El 22 de octubre de 1976 el Turno rotal competente celebra la primera sesión y dispone el pase de los autos al Ilmo. Sr. Promotor de la Justicia de N. Tribunal, para informe. Emitió su dictamen el Sr. Promotor de la Justicia en fecha de 6 de noviembre de 1976, mostrándose en el mismo contrario a que sea admitida tanto la apelación como la querrela de nulidad contra la sentencia de 11 de junio de 1976; como igualmente contrario a dejar sin efecto la amonestación hecha tanto al Abogado como al Procurador de la esposa.

h. Ha tenido oportunidad de hacerlo y de hecho así lo ha realizado la parte apelante-querrellante la presentación a N. Tribunal de las razones y fundamentos tanto de hecho como de derecho en que basa sus pretensiones, tal como consta en los autos.

i. Tres cuestiones se plantean fundamentalmente en este asunto: 1) si en el caso ha lugar a la apelación contra la sentencia de 11 de junio de 1976; 2) si procede admitir la querrela de nulidad y, en caso afirmativo, si la tal sentenecia ha de considerarse nula; 3) si procede en el caso la amonestación formulada por el Turno rotal anterior contra el Abogado y el Procurador de la esposa.

## II. EL DERECHO

A. En cuanto a la apelación en este caso.

1. **Dos sentencias conformes en las causas matrimoniales cierran a los litigantes el camino de la apelación.** Nos remitimos en este punto a lo establecido por el Código de Derecho Canónico en los cc. 1.880, 4.º; 1.902, 2.º; 1.903; 1.987; 1.989; así como a los correspondientes artículos de la Instr. «Provida Mater» de 15 de agosto de 1936.

De tales textos legales se deduce que, en las causas matrimoniales, aunque nunca pasan a ser cosa juzgada, dos sentencias conformes cierran a los litigantes la vía de la apelación.

2. **En qué consiste y qué alcance tiene la conformidad de las sentencias.**

Roberti (**De processibus**, Romae, 1926, vol. II, pág. 245) señala que «*aliá sententia alii conformis dicitur cum utriusque partes dispositivae inter se perfecte conve-*

*niunt*». De ello se puede concluir que no habrá conformidad de sentencias si sus partes dispositivas «*inter se non perfecte conveniunt*».

Lega-Bartocetti (**Commentarius in judicium ecclesiasticum juxta Codicem juris Canonici**, Romae, 1950, vol. III, pág. 3) afirma que «*non mediocriter difficultatis est constituere quando duae sententiae sint conformes*». Añade que «*conformitas non habetur nisi res controversa per duas sententias definita sit eadem*».

Con ambos insignes procesalistas-canonistas hemos de concluir por tanto que la clave de la conformidad de las sentencias se encuentra en la identidad de sus partes dispositivas; y que, a su vez, esta identidad se configura y explica a través de la identidad de la «*res controversa*». La cuestión radica, por tanto, en determinar el objeto litigioso del proceso al que pone término la sentencia y comprobar si las partes dispositivas de las sentencias en cuestión responden al contenido del mismo en orden a determinar si hay o no hay conformidad. La cuestión de conformidad de las sentencias se reduce a una cuestión de determinación de la «*res controversa*».

### La «res controversa».

El Derecho, desde Roma, ha tratado y dado criterios para definir la identidad procesal (Cfr. D. 44, 2, 27: «*cum de hoc, an eadem res est, quaeritur, haec spectanda sunt: personae, id ipsum de quo agitur, causa proxima actionis, nec iam interest qua ratione quis eam causam actionis competere sibi existimasset, perinde ac si quis, posteaquam contra eum iudicatum esset, nova instrumenta causae suae reperisset*»). En ellos se ha basado el Derecho moderno para determinar la identidad de la «*res iudicata*».

Habrá, por tanto, identidad tanto del proceso como de la «*res iudicata*» si las personas, la materia y el título se identifican. Habrá, igualmente, identidad de dos sentencias (conformidad mejor) si en ambas sus partes dispositivas se refieren a las mismas personas; si en las mismas se alega y estima o desestima el mismo título jurídico; si el objeto igualmente estimado o desestimado es también el mismo.

La identidad de este último elemento es el que en nuestro caso se cuestiona.

La sentencia judicial consiste en un pronunciamiento sobre la causa propuesta por los litigantes (can. 1.868). Debe dirimir la cuestión entablada ante el Tribunal («*controversiam coram Tribunali agitatam*»). Esto consiste en «*absolver o condenar al demandado en lo referente a las peticiones o acusaciones hechas contra él, dando la conveniente respuesta «singulis dubiis seu controversiae articulis» (can. 1.873, 1-1.º)*».

Estas palabras del citado canon obligan a relacionar el contenido obligado de la sentencia (cuestión fundamental para hablar de conformidad de varias) con la litiscontestación y la concordancia del Dubio. Esto nos lleva a la parte o período introductorio del proceso, que se dirige precisamente a delimitar los suje-



tos y el objeto de la controversia; o, lo que es lo mismo, a precisar la relación jurídica procesal con su necesaria estructura de sujetos; objeto-contenido; y principio jurídico que preside la relación y le da unidad (cfr. Castro y Bravo, **Derecho civil de España**, 2.ª edic., Madrid, 1949, vol. I, pág. 559). Establecidos los sujetos de dicha relación por la demanda (actor-juez) y por la contestación de la misma (juez-demandado), la litiscontestación-concordancia del Dubio determina el objeto litigioso. Con la litiscontestación nace la relación procesal y es acto constitutivo irrevocable de la misma. La concordancia del Dubio constituye un acto de expresión sintética de la litiscontestación. Y ello es así de tal forma que, en los procesos en que se requiere Dubio como en el matrimonial («Provida Mater», art. 88), la litiscontestación viene expresada y cristalizada en el Dubio. «En el proceso matrimonial canónico de unidad, dice Acebal (**Observaciones sobre la introducción de la causa, concordancia del Dubio a instancia de la litis**, en Curso de Derecho Matrimonial y Procesal Canónico para profesionales del foro, Salamanca, 1975, pág. 155), la litiscontestación y la concordancia del dubio se identifican, son una misma cosa». Esto mismo se puede afirmar, por analogía, de las causas matrimoniales de separación.

En el Dubio se halla por tanto la delimitación y concreción de la relación procesal y, por consiguiente, del objeto del proceso.

Hablando, por ello, de conformidad de dos sentencias—desde el ángulo del objeto-contenido de las mismas—, ella se producirá siempre que el objeto, tal como viene expresado en la litiscontestación-concordancia del Dubio, sea uno y el mismo en las dos.

La fórmula del Dubio presta, por lo mismo, la clave de la extensión necesaria y obligada de la parte dispositiva de la sentencia.

Es el criterio sustentado por Lega-Bartocetti (ob. cit., pág. 5) cuando dice: «In practica judiciorum ordinatione, facile et radicitus evitantur quaestiones de conformitate sententiarum et hinc gravissimae et difficillimae contentiones de re iudicata, si sedulo observentur normae datae de litis contestatione et de dubiorum seu raticulorum concordatione; quibus dubiis seu articulis iudex satisfacere et responderi debet».

### 3. La tutela y custodia de los hijos y su condición de «res litigiosa» en una causa de separación conyugal.

Nuestro criterio a este respecto es que en una sentencia de separación conyugal la provisión en su parte dispositiva acerca de la tutela y custodia de los hijos no constituye objeto principal de la misma, a menos que se incluya en la litiscontestación-concordancia del Dubio.

En estas causas el objeto es la separación conyugal o, lo que es lo mismo, la ruptura legal de la comunidad de lecho, mesa y habitación. Este es el contenido directo del pronunciamiento: si procede o no la sepa-

ración entre determinadas personas y por determinado título jurídico.

Un pronunciamiento judicial, qué duda cabe, puede contener en su parte dispositiva, elementos distintos del que constituye el objeto principal del proceso, v. gr. resolución sobre costas procesales. Sobre este punto concreto afirma Roberti (ob. cit., pág. 246): «notandum tamen simplex discrimen inter duas sententias quoad solvendae expensas judiciales minime eas diffornes efficeret (arg. c. 1.913, 1)». Claramente distingue este canon la causa principal y objeto directo del proceso de las cuestiones accesorias, no identificadoras por tanto de la sentencia, como ésta de las costas. La diversidad en cuestiones accesorias, aun incluidas en la parte dispositiva de la sentencia no produce diversidad de sentencia; sino tan sólo diversidad en los elementos marginales, secundarios y no constitutivos del objeto directo y principal del litigio, dentro de una y la misma sentencia.

La tutela y custodia de los hijos es una cuestión de naturaleza distinta de la separación conyugal. La naturaleza de la separación, sustantiva y procesalmente hablando, se sitúa directamente en la relación hombre-mujer, como expresión neta de la patología de la misma. Es la misma comunidad de vida conyugal en cuanto expresada por una serie de elementos comunes de dicha vida, que se comparten, lo que resulta afectado por ella.

El problema de los hijos es un problema separado.

Los hijos, efectivamente considerados, quedan fuera de la relación conyugal propiamente dicha. Subrayamos lo de «efectivamente», ya que el «jus ad prolem» es elemento constitutivo de la relación conyugal.

El problema de la tutela y custodia de los mismos todavía queda más fuera de dicha relación en sí misma.

El problema de los hijos, más que en la relación conyugal, forma parte de la relación paterno-filial o familiar.

Es tan clara la separación de ambos objetos que el derecho a la separación matrimonial puede plantearse incluso en casos de falta de hijos. Aun habiéndolos, no pueden confundirse ambas problemáticas, dado que el interés jurídico protegido con la separación se sitúa más en línea de cónyuges (posibilidades de convivencia de los mismos) que en línea de hijos.

La tutela y custodia de los hijos es por tanto, algo no principal en línea de separación. Ello, como hemos marcado, es claro no sólo en línea sustantiva, sino también en línea procesal.

4. Este criterio es sustentado tanto por la Jurisprudencia de la Rota Romana como por la de N. Tribunal. Cfr. SRRD., c. Lefebvre, vol. 57, p. 481, nro. 30: una c. López Ruyales, de 19 dic. 1961 (Rev. Esp. Der. Priv., 1962, pág. 69); c. Pérez Mier, Decr. de 4 de marzo de 1966; c. Del Amo, de 28 de oct. 1974; íd. 20 de marzo de 1975.

B. En cuanto a si procede en este caso admitir la querrela de nulidad contra la sentencia de 11 de junio de 1976 y, en caso afirmativo, si la tal sentencia ha de considerarse nula.

1. La querrela de nulidad se propone al amparo del can. 1.895 en relación con el can. 1.894, nro. 2, que afirma que «la sentencia adolece de vicio de nulidad subsanable, cuando «no se aleguen los motivos o razones del fallo»; entendiendo según la Jurisprudencia y la opinión de Lega-Bartocetti: «Defectus motivorum habetur non modo quando sententia iisdem sit prorsus destituta, verum si rationes referat ita incongruas et ineptas aut inter se contradictorias ut reapse partem dispositivam nullimode explicent aut comprobent» (ob. cit., vol. II, págs. 1.026 y 1.027 —citado por la parte querellante en su escrito de prosecución presentado al Tribunal el 2 de julio de 1976).

2. En esta línea de nulidad subsanable se perfilan dos supuestos: a) el de la sentencia carente de motivación; y 2) el de la sentencia motivada, pero cuya motivación es incongruente, inepta o contradictoria.

La carencia total de motivación determina sin duda la nulidad de la sentencia. Se deduce del can. 1.874, § 4, en que se dice que la parte dispositiva de la sentencia debe ir precedida de las razones en que se apoya; y del can. 1.894 en que la falta de razones o motivos se considera causa de querrela de nulidad.

La doctrina se plantea el tema de la nulidad de la sentencia motivada pero inadecuadamente, cuando —hablando de los requisitos de la sentencia cuestiona la validez de la sentencia notoriamente inicua («modi manifestae iniquitatis») o apoyada en el error o en una causa falsa o en causa no concluyente.

Un análisis de la doctrina antecedencial lleva claramente a la conclusión, en este punto, de que la nulidad de la sentencia se produce o por falta de motivación total o por una presencia de razones que equivalen a una falta total de motivación. Tal es el sentido de las palabras de Lega-Bartocetti: «idem est sententiam destitui rationibus aut eisdem referre ita incongruas, ineptas aut inder se contradictorias ut reapse partem dispositivam nullimode explicent aut comprobent».

«Si vero sententia feratur ex pluribus causis, quarum una sit vera, alia falsa, valida est sententia una existente vera», dice Altimari (*Tractatus de nullitatibus sententiarum in XIV rubricas divisus*, Venetiis, 1.701, vol. II, Rub. XIII, q. VI, nro. 3). Un estudio de toda esa cuestión VI lleva a dicha conclusión: la sentencia es válida, aunque siempre queda la vía de su rescisión o retractación mediante le «restitutio in integrum».

En idéntico sentido se pronuncia Reiffenstuel (*Ius Canonicum Universum*, Venetiis, 1.760; vol. II, de sententia et re iudicata, fol. 400): «idque ampliatur ad sententiam in qua **judex exprimit causam non concludentem**: quia etiam talis sententia est nulla, adeoque non transit in rem iudicatam, licet ex alia causa non expressa posset justificari». Señala que ésta es la opi-

nión común de los Autores (Panormitano, Bartolo, etc.), pero añade que «secus esse dicendum de sententia lata ex pluribus causis in ea expressis, quarum una est justa, altera injusta» y alude al nro. 73 de la misma rúbrica en que afirma que «limitatur tamen haec conclusio (nullitatis) quando sententia continet expressum errorem contra jus, sed praeter eum simul habeat annexam aliam rationem, quae non est contra jus commune... Tunc enim sententia tenet ratione alterius causae quae non est contra jus et ab quam potest sustineri».

Nos confirmamos, por tanto, en la conclusión ya apuntada: la nulidad de la sentencia solamente se produce cuando carece totalmente de motivación o si la motivación ofrecida es tal que equivale a una falta total de motivación.

## 2. La mente de Roberti (De processibus, vol. II, pág. 224) sobre la falta de motivación de la sentencia.

La nulidad se produce, señala, si «sententia sit motivis seu rationibus decidendi destituta», conforme al can. 1.894, 2.

También se produce nulidad «quod motivationem, si ad aliam sententiam vel ad partium conclusiones remittat», porque equivale a falta total de motivación. Se plantea el caso de la **motivación insuficiente** de la sentencia. Dice que en tal supuesto también ha de ser declarada nula la sentencia; pero añade inmediatamente una aclaración importante: «judex in singulis casibus debet considerare an insufficientia rationum earundem defectui sit aequiparanda». Como se puede apreciar, su criterio se mantiene en la línea que venimos apreciando de que sólo una ausencia total de verdadera motivación produce la nulidad de la sentencia.

Finalmente, hace Roberti una interesante distinción entre «defectus motivorum» y «erronea iudicis ratiocinatio». Esta última no es motivo de nulidad. La sentencia es válida, aunque reconoce que en tal caso existen vías de remedio distintos de la querrela: «cui reparandae succurritur per appellationem vel restitutionem in integrum». Como se ve, hasta en este punto la coincidencia con la doctrina anterior es total.

4. Wernz-Vidal sostiene un criterio aun más estricto: «defectus motivationis sive allegationis motivorum; si vero motiva allegata quidem sint, sed falsa aut ad rem non pertinentia, forte inde fieri poterit appellatio vel peti restituito in integrum, non vero declaratio nullitatis» (Ius Canonicum, Romae, 1927, vol. VI, pág. 571).

5. Creemos que este criterio tiene gran apoyo jurídico y jurisprudencial. Todo lo relativo a la nulidad es materia odiosa y por tanto de estricta interpretación (can. 19 del C.I.C.). La Jurisprudencia, así mismo, lo afirma: «Apud N.S.O. viget principium... nullitates sunt odiosae eorumque effectus quam minime extendendi ne humanum commercium facilius fiat incertum» (SRRD., vol. 21, 1929, dec. V, pág. 41). «Sententiae nu-

Illitas, potissimum jure quo utimur non debet extendi de casu ad casum nec per analogiam deduci cum de re odiosa agitur» (SRRD., vol. 22, 1930, nro. 10, pág. 590). Cfr. así mismo SRRD., vol. 41, 1949, dec. 77, nro. 5, pág. 475). Puede consultarse sobre toda esta materia Ghi-dotti, *La nullità della sentenza giudiziale nel diritto canonico*, Milano, 1965, sobre todo a partir de la pág. 165.

### III. EN CUANTO A LOS HECHOS

Juzgamos que, con estas premisas jurídicas, que adoptamos plenamente, resulta fácil hacer aplicación al caso concreto que nos ocupa y resolver las dos primeras cuestiones planteadas:

#### A. Si en el caso ha lugar a la apelación contra la sentencia de 11 de junio de 1976.

La conclusión no puede ser otra que negativa. En el caso presente se trata de dos sentencias conformes. La «res controversa» es idéntica en ambas, como igualmente las personas y el título jurídico. La diversidad en cuanto a la tutela y custodia de los hijos no es en este caso relevante desde el punto de vista de la disconformidad. En cuanto al resto, el pronunciamiento es sustancialmente idéntico.

Como a los litigantes, en las causas matrimoniales, después de dos sentencias conformes, se les cierra la vía a la apelación, nuestra conclusión —repetimos— no puede ser otra que la no procedencia de la apelación contra la sentencia de 11 de junio de 1976. Creemos que esta conclusión resulta más que suficientemente razonada por cuanto hemos explicado en la parte «in jure» de esta misma resolución.

#### B. Si procede en este caso admitir la querella de nulidad y, en caso afirmativo, si la sentencia de 11 de junio de 1976 ha de considerarse nula.

A la vista de la doctrina jurídica anteriormente expuesta, nuestro criterio es que en el caso presente no tiene aplicación ninguno de los títulos de querella de nulidad establecidos en el can. 1894 ni concretamente el invocado por la parte querellante: «motivis seu rationibus decidendi sit destituta»; «defectus motivorum habetur non modo quando sententia iisdem sit prorsus destituta, verum si rationes referat ita incongruas et ineptas aut inter se contradictorias ut reapse partem dispositivam nullimode explicent aut comprobent» (Lega-Bartocetti).

En primer lugar, la sentencia de 11 de junio de 1976 no es en absoluto carente de motivación. Una simple lectura de la misma es suficiente para observarlo. No hay por tanto base para la aplicación del supuesto de una total falta de motivación.

Pero tampoco consideramos aplicable el otro supuesto de que la motivación ofrecida sea tal que equivalga a una falta total de motivación. Aun admitiendo que alguna de las afirmaciones de la parte querellante pueda tener un valor, haciendo análisis de conjunto de la

sentencia en cuestión se descubre en ella una motivación suficiente. Aun admitiendo la incongruencia o insuficiencia de alguno de los motivos dados, el cúmulo de razones es tan abundante y la motivación tan amplia que no cabe pensar en incongruencia, ineptitud o contradicción. La parte dispositiva aparece suficientemente apoyada en razones.

Así mismo, creemos que ha de aludirse en este punto a lo que hemos indicado comentando un texto de Roberti. Una cosa es el «defectus motivorum» y otra distinta, la «ratiocinatio iudicis». El «defectus motivorum» es título de querella de nulidad. El que el razonamiento del Juez y sus conclusiones no coincidan con la apreciación y sobre todo con los deseos de la parte no ha de servir de base a concluir una falta de motivación de la sentencia.

Por otro lado, nos hallamos, como hemos dicho, en materia odiosa, en que la interpretación ha de ser estricta.

Por tanto, en el caso, no procede admitir querella de nulidad contra la sentencia de 11 de junio de 1976, ni tal sentencia ha de considerarse nula.

C. De cualquier modo que sea, al querellante le son reconocidos por el ordenamiento canónico otras vías de defensa, de carácter extraordinario, como pueden ser la revisión o la restitución «in integrum». El acceso a tales medios queda expedito al querellante para la defensa de sus legítimos derechos, que cree tener.

#### D. En cuanto a la amonestación formulada contra el Abogado y el Procurador de la esposa.

Dado que la amonestación del abogado y procurador fue impuesta por el Turno rotal precedente, no hacemos mención alguna especial sobre la misma, fuera de la de considerarla formulada y sus efectos perdurantes hasta el momento actual.

Las expensas derivadas de este procedimiento serán de cuenta de la parte querellante.

### Conclusiones.

Por todo ello; en atención a lo anteriormente expuesto; visto el informe del Ilmo. y Rvdmo. Sr. Promotor de la Justicia.

### Decretamos:

Que no precede admitir y no admitimos apelación contra la sentencia del primer Turno rotal de fecha 11 de junio de 1976, por existir en el caso dos sentencias conformes y no ser apelable por ende dicha referida sentencia.

Que no procede declarar la nulidad de la sentencia en cuestión, por interposición de querella contra la misma, por ninguno de los capítulos del can. 1.894 y más en concreto por el establecido en el nro. 2.º de dicho canon.

Sobre la amonestación del Abogado y Procurador de la esposa nos remitimos a lo señalado anteriormente. Y notifíquese.